



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
RADICACIÓN No.: *110013335012-2016-00503-00*  
ACCIONANTE: *VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ*  
ACCIONADA: *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No. 077-2018**

*En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 26 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes*

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** *DRA. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.*

**PARTE DEMANDADA:** *DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.*

*No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se*

concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El **Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG** propuso la excepción de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley que por relacionarse con el aspecto sustancial de lo debatido debe resolverse en la sentencia.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda y la correspondiente contestación, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<p style="text-align: center;"><b>TIPO Y FECHA DE VINCULACIÓN</b> Distrital – Recursos Propios Docente activo desde 08 de febrero de 1993 (Folio. 05)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS</b> Radicado 2016-CES-311278 del 29 de febrero de 2016 Reconocimiento y pago de cesantía parcial (folio 05)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS PARCIALES</b> Resolución 4262 del 05 de julio de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, notificada el 28 de julio de 2016 (folios 5 a 7) Reconoció: \$33.881.826, por tiempo de servicios entre el 08 de febrero de 1993 y el 30 de diciembre de 2015 (fl. 5 vto.)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL</b> Presentada el 01 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos Administrativos (fl. 10)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> Presentada el 15 de diciembre de 2016 (fl. 35)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRETENSIONES</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4262 del 05 de julio de por medio de la cual la Secretaría de Educación Distrital reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al accionante.</li><li>2. Se declare que el accionante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL le reconozca y pague al accionante, la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base</li></ol>

el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente acorde al último salario devengado y de acuerdo a lo establecido en la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946 y decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996.

3. Se declare que el accionante tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de las diferencias entre la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución No .4262 del 05 de julio de 2016 y la suma resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva desde el 05 de febrero de 1993.
5. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y a pagar el mayor valor que resulte de la cesantía retroactiva debidamente liquidada contando desde el momento de presentación de la demanda, hasta el momento en que la entidad efectúe el reconocimiento y pago de la diferencia que el accionante se encuentra cobrando.
6. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1,2,3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
7. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas al accionante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
8. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas al demandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
9. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el proceso que nos convoca, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación del demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

## **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

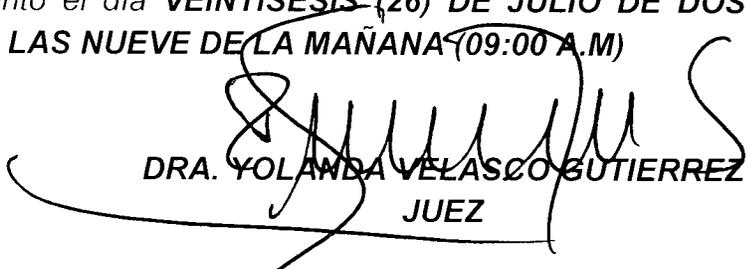
Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

En el escrito de la demanda el accionante solicita se libre oficios a la secretaria de educación Departamental solicitando la Hoja de vida del demandante especialmente donde se encuentre el acto de nombramiento del demandante.

Este Despacho establece que es necesario que se allegue la hoja de vida del demandante, toda vez que la fecha de su vinculación es importante para emitir el fallo; para lo cual, la demandante deberá radicar la petición ante la entidad demandada la cual tendrá 20 días para dar respuesta; además, se solicita a la parte demandante que allegue la solicitud de retiro parcial de las cesantías.

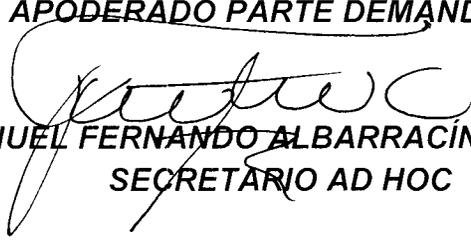
### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Por lo anterior se fija como fecha para la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día **VEINTISÉSIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

  
DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

**DRA. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA  
APODERADO PARTE DEMANDANTE**

**DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS  
APODERADO PARTE DEMANDADA**

  
**MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA  
SECRETARIO AD HOC**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00147-00  
ACCIONANTE: OSCAR FELIPE MUÑOZ BLETRAN  
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL  
ART. 180 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No.078-2018**

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de marzo de 2018, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 26 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** DR. ALEXIS GERRARDO MACIAS VARGAS a quien se le reconoce personería jurídica.

**PARTE DEMANDADA:** DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS a quien se le reconoce personería.

No se hizo presente la Representante del Ministerio Público.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

**ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se

concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

El **Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG** no propuso excepciones, pues no allegó contestación de la demanda.

### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA III: FIJACION DEL LITIGIO**

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en el proceso que aquí nos ocupa, la demanda, encuentra el Despacho que, en el caso referenciado se tiene por probados los hechos que a continuación se relacionan:

<p style="text-align: center;"><b>TIPO Y FECHA DE VINCULACIÓN</b> Distrital – Recursos Propios Docente activo desde 09 de junio de 1993 (Folio. 03)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE RETIRO DE CESANTIAS</b>  Radicado 2016-CES-336814 del 27 de mayo de 2016 Reconocimiento y pago de cesantía parcial (folio 03)</p>
<p style="text-align: center;"><b>ACTO DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS PARCIALES</b> Resolución 9344 del 16 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, notificada el 27 de diciembre de 2016 (folios 3 a 5) Reconoció: \$34.539.416, por tiempo de servicios entre el 09 de junio de 1993 y el 30 de diciembre de 2015 (fl. 3)</p>
<p style="text-align: center;"><b>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL</b> Presentada el 09 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos (fl. 19)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA</b> Presentada el 11 de mayo de 2017 (fl. 46)</p>
<p style="text-align: center;"><b>PRETENSIONES</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 9344 de diciembre 16 de 2016 por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial al accionante.</li><li>2. Se declare que el demandante tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague el</li></ol>

valor de la cesantía parcial de manera retroactiva, acorde al último salario devengado y de acuerdo a lo establecido en la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946 y decreto 1160 de 1947

3. Se declare que a futuro el accionante tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva.
4. Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar el valor de las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a la resolución No .9344 de 16 de diciembre de 2016, con el resultante de la reliquidación por concepto de la cesantía parcial retroactiva, con los correspondientes reajustes de ley.
5. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1,2,3 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
6. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas al accionante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.
7. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 de 2011.
8. Condenar en constas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el proceso que nos convoca, el litigio versa sobre la naturaleza y fecha de vinculación del demandante en aras de establecer el régimen de cesantías que le es aplicable.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

##### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

##### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

A continuación el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

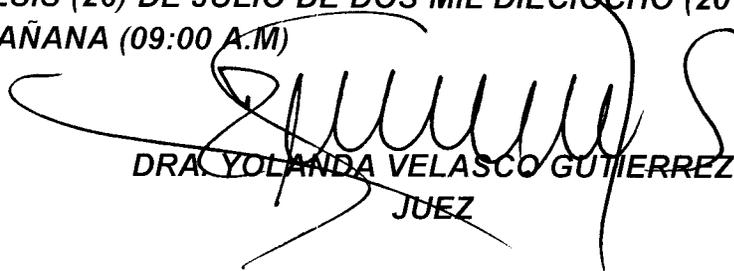
En el escrito de la demanda el accionante solicita se libren oficios a la secretaria de educación de Bogotá solicitando la expedición de la resolución No. 9344 de 16 de diciembre de 2016, del expediente administrativo, del certificado de historia laboral y del certificado de salarios del accionante.

Este Despacho considera necesario que se aporte el certificado de historia laboral con el fin de establecer la fecha exacta de vinculación del docente, de igual forma se solicita que se allegue el certificado de salarios para realizar la condena en concreto; para lo cual, el demandante deberá radicar la petición ante la entidad demandada la cual tendrá 20 días para dar respuesta.

En cuanto a la solicitud del expediente administrativo no es necesario para dictar el fallo en el presente proceso y la resolución de pago parcial de cesantías No. 9344 no es indispensable en razón a que en el proceso obra una copia (Folio 3 a 5).

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

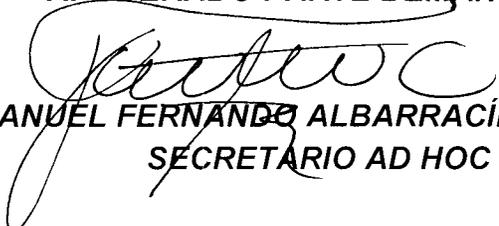
Por lo anterior se fija como fecha para la audiencia de juzgamiento el día **VEINTISÉSIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**



**DRA. YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

**DR. ALEXIS GERRARDO MACIAS VARGAS**  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

**DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS**  
APODERADO PARTE DEMANDADA



**MANUEL FERNANDO ALBARRACÍN CORREA**  
SECRETARIO AD HOC